

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que la apoderada judicial de la parte demandante presentó adición de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00178-00

Accionante: NELLY ESTHER RINCO ZUBIRIA.

Accionado: MUNICIPIO DE COVEÑAS - SUCRE.

CONSIDERACIONES

Respecto a la adición de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente:

*“**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”
(Subrayas fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, observa el Despacho que en el proceso ya se surtió la notificación de la demanda inicial a la parte demandada, con contestación¹ de la misma por parte del demandado Municipio de Coveñas – Sucre, mediante memorial de fecha 22 de abril de 2019, estando vencido el

¹ Folios 99-106.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 70001-33-33-008-2018-00178-00
Demandante: NELLY ESTHER RINCO ZUBIRIA.
Demandado: MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE.

término de traslado de la demanda el día 27 de junio de 2019 y la adición de la demanda data del 06 de junio de 2019², por lo cual se encuentra en término.

Por lo expuesto, este despacho dispondrá la admisión de la adición de la demanda y su notificación al demandado en los términos previstos en el artículo 173 numeral 1º, antes citado.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A., al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada MUNICIPIO DE COVEÑAS - SUCRE.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en este medio de control al doctor JUAN MIGUEL NAVARRO NAVARRO, quien se identifica con la C.C. No. 92.031.271 expedida en Sincé (Sucre) y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.996 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE, en los términos y extensiones del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

² Folios 107-109.